

Título: Colación de gananciales y el régimen de administración de bienes de origen dudoso

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: DFyP 2010 (diciembre), 01/12/2010, 204

Cita: TR LALEY AR/DOC/7644/2010

Sumario: Los hechos. 2. Colación. 3. Colación de gananciales. 4. Cálculo del valor colacionable

1. Los hechos

Durante la vida de sus progenitores, Claudia (hija de Emma Delia y Aquiles Alberto) adquiere un inmueble a su nombre. Al fallecimiento de la madre, Gustavo, hermano de Claudia, acciona por colación contra su hermana. Entiende que Claudia compró el departamento con bienes donados o entregados como adelanto de herencia por sus padres.

Pretende que su hermana colacione el valor del bien comprado con dinero ganancial entregado gratuitamente por su progenitor durante la vida de la madre.

La pretensión de Gustavo es rechazada en primera instancia porque el magistrado de primera instancia juzga que la colación de los gananciales debe ser realizada en la sucesión del padre donante y no en la de la madre. En tal sentido no hace lugar a la demanda porque al momento del inicio de la acción quien donó se encontraba vivo y a su entender no correspondía colacionar el valor del bien donado ganancial en la sucesión del cónyuge del donante.

Esta decisión es apelada por el actor y la sala M de la Cámara Nacional Civil de la Capital revoca el pronunciamiento, y ordena colacionar el 50% del valor de la donación en la sucesión de la madre y el otro 50% en la sucesión del padre, quien al tiempo de la sentencia había fallecido.

El fallo aborda dos temas importantes, el primero es de la colación de donaciones de bienes gananciales y el segundo el del cálculo del valor a colacionar. A los fines de su análisis nos parece importante comenzar por conceptualizar la colación, para luego adentrarnos en el tema de la colación de gananciales y finalizar con el estudio del valor a colacionar.

2. Colación

Cabe recordar que la colación es la Computación en la masa partible, del valor de las donaciones que el causante hubiere hecho en vida al heredero forzoso y la imputación a su propia porción hereditaria, con el objeto de igualar las porciones hereditarias de todos los herederos forzosos en proporción a sus cuotas, salvo que el causante hubiese hecho dispensa de colación. [\(1\)](#)

En tal sentido ha sido conceptualizada como la Obligación que tienen los herederos forzosos que concurren a la herencia del donante, de aportar a la masa hereditaria lo que hubieran recibido por donación de éste, con objeto de igualar sus porciones hereditarias en la partición, proporcionalmente a sus respectivas cuotas, pero únicamente, tanto en cuanto sean herederos o lleguen a serlo, ya que la colación no se aplicará al legatario o al que renuncia a la herencia, y siempre, salvo dispensa de esa obligación hecha por el causante

De la anterior definición surge claro que los ascendientes y descendientes (...) que hubiesen aceptado la herencia (con beneficio de inventario o sin él) deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto.

Por otra parte es de tener en cuenta que los valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero.

Además cabe señalar que tratándose de créditos o sumas de dinero, los jueces pueden determinar un equitativo reajuste según las circunstancias del caso

Por último y para finalizar con estas nociones generales sobre el instituto cabe señalar que el fundamento de la colación se encuentra en la Voluntad presumida del causante de anticipar la herencia, sin beneficio definitivo para ninguno de allí que la función del instituto sea mantener, dentro de lo posible, la igualdad (proporcionalidad) entre los herederos legitimarios.

3. Colación de gananciales

Para comprender la forma en que deben ser colacionados las donaciones o anticipo de herencia de bienes gananciales, hay que determinar previamente, como se realiza una donación de bienes gananciales, a cuyo efecto se debe tener en cuenta los principios del régimen patrimonial del matrimonio que se relacionan con la forma de disposición de los bienes gananciales, y particularmente se ha de estar a lo dispuesto por los artículos 1276 y 1277 del Código Civil. Según el art. 1276, reformado por la ley 17.711 (Adla, XXVIII-B, 1810): "Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales

adquiridos por su trabajo personal o por cualquier otro título, con la salvedad prevista en el art. 1277". La excepción a que se refiere la norma abarca los inmuebles y ciertos muebles que especifica el art. 1277 párr. 1º, también reformado por la ley 17.711. Dice así: "Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trata de inmuebles, derechos o bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de esta..."

De la doctrina de estas normas surge claro que cualquiera de los cónyuges puede donar los bienes gananciales inmuebles o muebles registrables de su titularidad con el asentimiento de su cónyuge. Mientras que si se trata de muebles, no comprendidos en el art. 1277, los esposos pueden donarlos íntegramente sin requerir asentimiento alguno.

La cuestión que inquieta a la doctrina es si el hijo donatario de un bien ganancial de titularidad del padre, debería colacionar la totalidad del valor de lo donado o solo la mitad, quedando la colación de la otra mitad diferida al momento del fallecimiento de la madre. Quienes en los orígenes de nuestra doctrina defendían esta solución partían de la base de la administración de la sociedad conyugal por el marido, afirmando que éste donaba a su propio nombre la mitad del valor del bien; la otra mitad debía considerarse donada por la esposa representada por el marido en el acto de la donación.

Esta última posición, con matices, fue defendida por los autores franceses (2) y por un sector de nuestra doctrina clásica. (3)

Después de la sanción de la ley 17.711 cabe afirmar que la donación de un bien ganancial efectuada por el cónyuge que tiene su administración es perfectamente válida por el total, sin que pueda interferir el problema de la comunidad conyugal, ya que esta comunidad está diferida al momento de la muerte de uno de los cónyuges. La participación por mitades —dice Guaglianone— (4) en la masa por valores gananciales mostrará la vigencia de la comunidad en tanto y en cuanto esos valores subsistan en el patrimonio conyugal al tiempo de extinguirse la sociedad. Al efectuar la donación, el bien sale definitivamente del patrimonio del donante. Podrá discutirse si a la disolución de la sociedad conyugal el otro cónyuge podrá reclamar una recompensa por la mitad del valor de la donación, por aplicación analógica del Art. 3753, que dice: "El legado de cosa que se tiene en comunidad con otro, vale sólo por la parte de que es propietario el testador, con excepción del caso en que algún cónyuge legue algún bien ganancial cuya administración le esté reservada. La parte del otro cónyuge será salvada en la cuenta de división en la sociedad".

En síntesis, cabe afirmar que la colación de gananciales debe hacerse por el total en la sucesión del donante. El asentimiento que en los casos indicados debe prestar el otro cónyuge, no lo transforma en donante.

Si se tratase de un bien ganancial de titularidad conjunta y la donación la hubiesen hecho ambos cónyuges, la colación deberá hacerse proporcionalmente en cada una de las sucesiones.

En el caso sujeto a resolución el objeto de la donación fue dinero de carácter ganancial. Por tratarse de dinero resulta de aplicación el artículo 1276 segundo párrafo del código civil cuando dice que "...Si no se puede determinar el origen de los bienes o la prueba fuere dudosa, la administración y disposición es conjunta del marido y la mujer. El juez podrá dirimir los casos de conflicto."

De conformidad a los principios que surgen del artículo 1276 del código civil el dinero ganancial es un bien que se presume de titularidad conjunta, para donarlo se requiere de la conformidad de ambos cónyuges. Ello así producida la donación de dinero ganancial, esta es colacionable por mitades en la sucesión de ambos cónyuges, tal como lo ordenó la Sala M de la Cámara Nacional Civil en el fallo en comentario.

4. Cálculo del valor colacionable

Como de acuerdo al sistema de colación implementado en el Código, se colacionan valores y no reingresa el bien en sí mismo al acervo hereditario, resulta imprescindible establecer la forma en que será calculado dicho valor.

En la redacción original del Código nada se decía al respecto y surgieron diversas interpretaciones. Se podía elegir el valor que tenía el bien al tiempo de hacer la donación; valorarlo al momento de la apertura de la sucesión o al momento de la partición.

En una primera época y aplicando analógicamente la norma del Art. 3602 se tomaba en cuenta el valor del bien al tiempo de hacer la donación.

El inconveniente de este sistema era que no resolvía el problema de la desvalorización monetaria producido entre la época de la donación y la muerte del causante o de la partición; de mantenerse ese valor intacto la colación no restablecería la igualdad entre los herederos porque el valor colacionable sería muchas veces

insignificante.

Es por ese motivo que la ley 17.711 agregó los dos últimos párrafos al art. 3477 a fin de establecer las bases sobre las cuales se debería realizar el cálculo del valor colacionable.

La nueva solución clarifica el tema al fijar como momento de la valuación el de la muerte del causante, con lo que se pretendió evitar el perjuicio que se producía por la no modificación del valor de la donación al tiempo en que se había hecho.

Esta reforma es justa cuando el bien donado y los que quedaron en poder del causante son de la misma naturaleza y se han mantenido sin modificaciones a través del tiempo, como ocurre, por ejemplo, si se donó un inmueble y se quedó con otros y en el bien donado no ha habido mejoras sino que se ha mantenido en las mismas condiciones que los restantes.

En este caso, al momento de la muerte los bienes que estaban en poder del causante y el valor del bien donado serán similares a los que hubieran tenido si la donación no se hubiese producido.

Pero si el causante donó un bien que ha sufrido mejoras por obra del donatario, o se ha perjudicado por la negligencia del mismo, la valuación al tiempo de la muerte produce un resultado inequitativo para los otros herederos.

Por ese motivo se ha interpretado que las cosas acrecen o perecen para su dueño que es el heredero forzoso donatario, por lo que no deberían tomarse en cuenta esas variaciones a fin de determinar el valor colacionable.

Otra situación conflictiva puede suceder si el causante dona acciones de una sociedad y gracias a eso el heredero donatario consigue el control de la misma, la dirige y la hace prosperar. No resulta justo que el valor a colacionar sea el que tienen las acciones al tiempo de la muerte del donante.

Lo realmente equitativo hubiera sido valorar la donación al momento de hacerla y luego reajustar ese valor en virtud de la desvalorización monetaria producida hasta el tiempo de la partición.

Sin embargo, como se dijo, la ley 17.711 impone la valuación del bien a la muerte del causante, sea que exista o no en poder del heredero.

Demás está decir que la doctrina está de acuerdo en que cuando media un lapso considerable entre la muerte y la partición ese valor se actualiza al tiempo de esta última operación.

En cuanto a los créditos y las sumas de dinero, los jueces debe efectuar un equitativo reajuste tomando en cuenta las circunstancias del caso y también en este supuesto el reajuste debe hacerse al momento de la partición para que el resultado respete el fin igualitario de la partición.

Como el bien donado fue dinero el Tribunal resuelve con acierto que el valor debía ser actualizado al momento de la partición y preciso que para realizar la actualización de lo donado se iba a considerar el valor del bien inmueble comprado con el dinero donado.

El método utilizado por la sala M de la Cámara Nacional Civil para realizar el cálculo del valor colacionable resulta equitativo y ajustado a derecho, ya que si bien lo donado consistió en una suma de dinero, concretamente en 54.500 dólares que podría haberse evaluado según el costo de la divisa norteamericana, como la donación se empleó para comprar un bien inmueble resulta justo valorar el bien en cuestión al momento de la partición porque ese es el valor de lo donados por los causantes. Por otra parte la solución no se aparta de la letra de la norma que establece que "Tratándose de créditos o sumas de dinero, los jueces pueden determinar un equitativo reajuste según las circunstancias del caso.", la circunstancia del caso en comentario justificaban el sistema utilizado para calcular el valor de lo donado.

(1) Art. 3476: Toda donación entre vivos hecha a heredero forzoso que concurre a la sucesión legítima del donante, sólo importa una anticipación de su porción hereditaria.

(2) Jossierand, Derecho Civil, Buenos Aires, 1951, t. III, Vol. 2, n° 1093; Mazeaud, parte IV, Vol. 4, n° 1678 y ss.

(3) Reborá, t. 2, n° 395; Fornieles, t. 1, n° 327; Borda, t. 1, n° 646.

(4) Guaglianone, Régimen patrimonial del matrimonio, Buenos Aires, 1968, p. 161. Conf. Zannoni, Eduardo, "Derecho de las sucesiones", t. 1, n° 768, Astrea, 2008, Pérez Lasala-Medina, "Acciones Judiciales en el Derecho sucesorio" p. 179, n° 154; Maffia, n° 626